

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO DE FAMILIA DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Girardota, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05308-31-10-001- 2023-00181 -00
Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante:	NATALIA ECHAVARRÍA CASTRILLÓN C.C. 1.035.856.554, en representación de sus hijos menores de edad. S.H.E. y M.H.E.
Demandado:	JHON FREDY HINCAPIE BUSTAMANTE. C.C. 1035856554.
Interlocutorio	60 de 2024
Asunto:	Libra mandamiento ejecutivo.

Correspondió a este despacho la presente demanda de **EJECUCIÓN - EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, que presentó **NATALIA ECHAVARRÍA CASTRILLÓN**, en representación de sus hijos menores de edad, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor **JHON FREDY HINCAPIE BUSTAMANTE**, y del estudio de la misma se evidenció que la demanda reúne los requisitos de ley establecidos en los artículos **82 y 422** del Código General del Proceso y, por tanto, este Juzgado, decide en los siguientes términos:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA, a favor de los niños M.H.E. identificado con T.I. 1.036.520.061., y S.H.E., identificado con T.I. 1.036.520.753. representados por su madre **NATALIA ECHAVARRIA CASTRILLÓN**, contra del señor **JHON FREDY HINCAPIE BUSTAMANTE**, por la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTO VEINTICINCO MIL CUARENTA PESOS (\$ 5.525.040)**. como capital por concepto de AUMENTOS MENSUALES y VESTUARIOS, dejados de cancelar desde el mes de diciembre del 2021, hasta el mes de junio del 2023, y los valores correspondientes a los AUMENTOS MENSUALES y VESTUARIOS que en lo sucesivo se causen hasta la cancelación total de lo adeudado. (artículo 431 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al ejecutado en los términos del artículo **291 y 292** del Código General del Proceso, o conforme lo establece la ley **2213 del 2022**, como a bien lo tengo el apoderado de la parte demandante, ya que no manifiesta con la demanda la forma que pretende realizar la notificación y

JUZGADO DE FAMILIA DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA.

Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201.

correr traslados por los términos de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para formular excepciones, conforme lo establecen los artículos **430, 431 y 442** del código C.G. del P. haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos, para que conteste, aporte y pida las pruebas que pretendan hacer valer, por intermedio de apoderado judicial.

TERCERO: Se accede a medida cautelar solicitada de conformidad con lo establecido artículo 599 del Código General del Proceso, en armonía con la ley **1098 de 2006**, en consecuencia; se decreta la medida cautelar de impedimento de salida del país. Comuníquese la misma por secretaria del despacho.

De otro lado en lo referente a la medida cautelar de librar oficios a las entidades bancarias: **BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA**, se indica que ; para que opere la solicitud como medida cautelar, se deberá acreditar que las cuentas bancarias se encuentran a nombre del demandado, deberá el apoderado de la parte demandante aportar las diligencia previas para conseguir la información, a la luz de los artículos 78# 10, 85 numeral 1º inciso 2º, en armonía con el artículo 167 y 173 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA Al abogado **MAURICIO MONTOYA GONZÁLEZ**, con T.P. 368.460. del C.S dela J. para representar a la parte ejecutante, en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA OROZCO POSADA

Jueza

